



San José, 3 de octubre del 2024

Señores
Junta Directiva
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo y el mejor deseo de éxito en sus diversas actividades. En atención al acuerdo **2024-36-032** donde se nos solicita un criterio sobre el proyecto de ley 23.588. Se adjunta el criterio con los aportes que se realizaron por parte de la Comisión de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Quedamos atentos, se suscribe

Lic. Geovanny Córdoba Solórzano
Coordinador
Comisión de Derecho Ambiental.
Cc: huz



COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

CRITERIO DE LA COMISIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

LEY EXPEDIENTE NÚMERO 23.588

“LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE”.

CONSIDERANDO:

- I- Que las organizaciones y las personas que se dedican a la defensa del medio ambiente; juegan un papel importante en la protección de los recursos naturales y la biodiversidad. Su extensa labor asegura la sostenibilidad del ecosistema ambiental, de esta manera, le garantizamos una sostenibilidad a nuestras generaciones futuras.
- II- Las personas defensoras del medio ambiente requieren políticas, instrumentos y prácticas más asertivas y sostenibles, para hacerle frente a las consecuencias del cambio climático y poder minimizar los impactos en el ecosistema y la sociedad civil.
- III- Mantener activa la participación ciudadana en la vigilancia y divulgación de derechos humanos, y la protección del medio ambiente.
- IV- Aspecto social. Considera la situación de los defensores de los derechos humanos, que incluyan los cambios de exigibilidad de derechos a los que se dedican en su labor de defensa, así como los riesgos, amenazas, abusos y actos cometidos sobre su integridad física y la necesidad de prevención y protección frente a los hechos, para lo cual es importante recurrir a los informes de los defensores de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH.
- V- La Comisión de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica considera que el presente Proyecto de Ley es una base sólida para crear mecanismos y políticas dentro de la Normativa Costarricense en aras de proteger y hacer el reconocimiento a los Derechos Humanos fundamentales de las personas defensoras del ambiente, en este Proyecto de Ley se visualiza consignar una mayor claridad a los derechos de las personas defensoras, obligar al estado y a sus instituciones públicas para proteger estos derechos.



CRITERIO UNIFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Primera observación:

Para tomar en cuenta en el proyecto consultado. En virtud de la ecologización de los derechos humanos (Relatores Knox y Boyd) todo defensor del ambiente es un defensor de los derechos humanos. El derecho al ambiente (art. 50) es un derecho humano de segunda y hasta tercera generación) Llamo la atención que en el art.1 y 3 es mejor una definición lo más amplia posible como lo ha pedido la Comisión Interamericana de derechos humanos.

En los 4 informes que la Comisión ha publicado, de 2006, 2011, 2013 y 2015 han sido claros en la obligación de los Estados de tomar las medidas necesarias para lograr la protección de los defensores de los derechos humanos. Es preciso tener en cuenta que la definición de defensor debe ser lo más amplia. Pueden ser personas actuando individualmente, asociadas, grupos de hecho, sin diferenciar por género, nacionalidad, proveniencia, edad. Asimismo, si promueven, educan, monitorean, informan, divulgan. A nivel nacional, local o internacional. Lo más importante es que puede tratarse de derechos humanos de primera, segunda o tercera generación y hasta cuarta si fuera del caso.

Segunda observación:

Es importante incluir a la Empresa Privada en este Proyecto de Ley, para que sea acorde con la intención del proyecto.

Tercera observación:

Se recomienda el análisis del Proyecto en relación con el artículo 9 del Acuerdo de Escazú. La Ley modelo que se utilizó como base es anterior al Acuerdo. En ese sentido, es necesario incluir algunos elementos provenientes de la citada regulación internacional. El Acuerdo de Escazú es el único tratado internacional que incluye el tema de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales y constituye el avance más reciente en el tema a nivel regional. Elementos como la obligación de los Estados de generar un entorno seguro y propicio para las personas defensoras, entre otros, son importantes de tomar en cuenta.

Cuarta observación:

En lo que corresponde en el artículo 12 se visualiza un recargo a la Defensoría de los Habitantes, lo cual este recargo lleva a la necesidad de un análisis de qué tan efectiva es la actualidad la Defensoría y si podrá con esta nueva carga de trabajo. Para esos efectos, es necesario contar con un estudio que determine si el personal



de la Defensoría actualmente tiene capacidad para asumir esas nuevas labores y si será efectiva la asesoría tomando en consideración los tiempos que actualmente duran resolviendo los casos que se le someten a conocimiento.

En caso que se trate de un nuevo departamento, se requiere un estudio que determine de dónde saldrán los recursos para financiar esta nueva actividad.

Artículo 13 En el Inciso d y c No se ajustan a las funciones de la Defensoría por lo tanto podrían ser ilegales. En Inciso d y e merecen una mejor redacción ya que el contexto es confuso. Se debe acudir a los medios de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales. Asegurando que la Administración Pública cumpla con los derechos de acceso

Artículo 14. El inciso a, d, e de igual forma de conformidad con el comentario anterior. La Defensoría no es una defensa pública. Algunas de esas se pueden reformular para que, desde su función de contralor de la función pública, pueda ejecutar, al menos parcialmente, algunas de esas actividades.

Artículo 15. La Defensoría puede evaluar el funcionamiento de la Administración Pública, pero no de la sociedad. Además, la sociedad es algo super amplio.

Quinta observación:

Es necesario mejorar la redacción en lo que respecta a la generalidad sobre declaración de interés público dado que es importante que se encuentre en el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública en concordancia con lo emitido por la Sala Constitucional con respecto a la noción de interés público. Por otra parte, en cuanto a la defensa de los derechos humanos y defensores del medio ambiente es importante rectificar que los mismos se encuentren tutelados por la Constitución Política y normas de rango internacional que han sido ratificados por el país.

Sexta observación:

Es importante hacer notar en este Proyecto de Ley en mención, se excluyen las herramientas legales que se ponen a disposición de los afectados para hacer valer esos derechos que se reconocen. Es decir, se dan muchas garantías, pero no las herramientas efectivas para hacer valer esas garantías, ni tampoco mayores sanciones para el incumplimiento. En esa parte el proyecto se queda en buenas intenciones únicamente.



También es muy positiva la inclusión como víctima en el Código Procesal Penal de la persona defensora de los derechos humanos; pero no sólo limitar su participación en delitos que se den en razón de esa defensa, pues ya de por sí sería víctima en los términos actuales de la redacción de ese artículo. Se recomienda ampliar el ámbito de participación como víctima a todos los casos en que la afectación sea a un derecho humano.

Aunque todo reconocimiento expreso de derechos a favor de los sectores más vulnerables debe ser visto de manera positiva, es lo cierto que el texto tampoco innova en cuanto al reconocimiento de nuevos derechos. Todas las garantías, prohibiciones y reconocimientos señalados en ese texto, de una u otra forma ya están recogidos y reconocidos en nuestra normativa y jurisprudencia Constitucional y Ambiental. El texto viene a ser una especie de compilación de esos derechos.

POR TANTO, LA COMISIÓN DE DERECHO AMBIENTAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA ACUERDA:

PRIMERO: En cuanto a la literalidad del texto y los aspectos proponentes del Proyecto de Ley, esta comisión no encuentra objeciones tanto técnicas como jurídicas. Salvo las observaciones de fondo y forma emitidas por esta Comisión.

SEGUNDO: Considera esta Comisión la importancia de retomar el proceso de la ratificación del acuerdo de Escazú mediante instrumentos de diálogo y negociación para incluir los presupuestos efectivos legales y técnicos en el Proyecto de Ley del expediente número 23.588 **LEY EXPEDIENTE NÚMERO 23.588 “LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE”.**

Por tanto, se solicita a los y las diputadas de la Asamblea Legislativa aprobar el presente proyecto, incluyendo las observaciones de esta Comisión.

Se emite criterio a los tres días del mes de octubre de dos mil veinticuatro

Cordialmente,

Lic. Geovanny Córdoba Solórzano

Coordinador Comisión Derecho Ambienta